



Expediente: 054000344944 SCQ-131-1574-2024

Radicado: RE-00549-2025

Sede: SANTUARIO

Dependencia: Grupo Atención al Cliente

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 18/02/2025 Hora: 16:21:53 Folios: 7



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1574 del 20 de septiembre de 2024, el interesado denunció que en la cabecera municipal de La Unión *"tenemos un grave inconveniente con la construcción que están realizando la Familia Mejía García en los predios 017-17180 y 017-25373 del municipio de La Unión; por cuanto estos los atraviesa la Quebrada El Edén y a nuestro parecer no están respetando los límites de la RONDA HÍDRICA en la cual no puede construirse, (...)".*

Que, en atención a la queja anterior, el día 03 de octubre de 2024 personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-07044 del 17 de octubre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 -- 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

Conforme a la visita realizada el día 3 de octubre de 2024, en los predios con FMI 017-17180 y 017-25373, ubicados en la zona urbana del municipio de la Unión, es importante mencionar lo siguiente:

- Durante la visita técnica, se identificó que en el punto con coordenadas 5°58'19.43"N 75°21'37.32"W, se estaba realizando la construcción de una estructura con bloques de cemento que sería utilizada como cerramiento para el proyecto Nogales, no obstante, según la información aportada por el administrador del proyecto, dicha obra fue suspendida debido a que se optó por implementar otro tipo de cerramiento que estará basado en la siembra de árboles de eugenios (cerca viva) que aparentemente también contará con madera inmunizada y alambre liso. Es de mencionar que dicha obra estaba siendo construida a menos de un metro del cauce de la Q. Edén, es decir, interviniendo su ronda hídrica que, de acuerdo a lo definido en el informe técnico con radicado No. IT03595-2024, es de diez (10) metros a ambos lados del cauce para el tramo que atraviesa los dos predios.
- Al momento de la visita, no se encontró que adicional a la construcción del cerramiento estuvieran realizando otro tipo de construcciones, de igual forma, no se evidenció que se estuvieran realizando movimientos de tierras.
- Es de mencionar que en proximidad de la estructura y de la Q. Edén, hay material acumulado y expuesto, no obstante, según lo descrito en el informe técnico con radicado No. IT-03595-2024, dicha situación no es producto de la construcción de la obra para el proyecto Nogales sino de unas actividades que estaba realizando la administración municipal de La Unión y por la cuales se le hicieron unos requerimientos".

Que mediante oficio con radicado N° IT-07044 del 17 de octubre de 2024, se remitió copia del informe técnico con el mismo radicado al señor Francisco Javier Mejía y otros, en calidad de propietarios del predio, con la finalidad de que dieran cumplimiento a los requerimientos allí realizados.

Que mediante escrito con radicado N° CE-20843 del 05 de diciembre de 2024, el interesado denuncia lo siguiente: "La urbanización Los Nogales, ubicada a dos cuadras del parque principal DE LA UNIÓN está construyendo sobre la ronda hídrica de la Quebrada El Edén. Desconocemos si tienen permiso de ocupación de cauce. Además, realizó intervención sobre la vegetación y se encuentra en movimiento de tierras. (...)".

Que mediante escrito con radicado N° CE-21269 del 12 de diciembre de 2024, el interesado denunció que "La constructora NOGALES no respetó los límites de la ronda hídrica, dado que están a 0 metros de la fuente El Edén (coliseo municipal), así mismo, se observa daño en el material vegetal de la fuente. Ubicada en la cabecera municipal, al frente del Coliseo Municipal Ernesto Rios Arias, coordenadas 5°58'19.27"N – 75°21'37.07"W".

Que el día 26 de diciembre de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-00599 del 28 de enero de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

Conforme a la visita de control y seguimiento realizada el día 26 de diciembre de 2024, en los predios con FMI 017- 17180 y 017-25373,



ubicados en la zona urbana del municipio de La Unión, se evidenció que se dio cumplimiento total a la recomendación dada mediante el informe técnico con radicado No. IT-07044-2024 del 17 de octubre de 2024; pese a ello, se identificó que se realizaron actividades o intervenciones adicionales, como sigue:

- A diferencia de lo observado en la visita de atención primaria, se identificó que actualmente en el predio con FMI 017-25373 y en una pequeña área del predio con FMI 017-17180, se está llevando a cabo un movimiento de tierras consistente en la adecuación y conformación del terreno, actividad con la cual se ha intervenido un tramo de aproximadamente 35 metros de longitud de la ronda hídrica de la Quebrada El Edén, iniciando en el punto 5°58'17.40"N 75°21'39.24"W y culminando en el punto con coordenadas 5°58'18.13"N 75°21'38.28"W, toda vez que el movimiento de tierras se ubica a menos de seis (6) metros de distancia del cauce de la señalada fuente hídrica. Se desconoce si se cuenta con el respectivo permiso de movimiento de tierras
- Por otro lado, se identificó que en el punto con coordenadas 5°58'18.90"N 75°21'37.50"W (Predio con FMI 017- 17180), se construyó una obra de drenaje, la cual se encuentra ubicada a cero (0) metros de la cauce de la Q. El Edén y que al revisar la base de datos Corporativa, no se tiene registro de que esté autorizada por la Corporación. Es de mencionar que se desconoce tanto las características como procedencia del flujo que es evacuado de esta obra y que finalmente es descargado en la Q. El Edén. En ese sentido, las actividades y obras señaladas no se ajustan a lo establecido en el acuerdo Corporativo 251 de 2011.
- No se han implementado medidas para la retención del material ni para proteger las zonas trabajadas de los agentes exógenos, lo cual, no se ajusta a lo establecido en los numerales 6 y 8 del artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011.

Que el día 17 de febrero de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR, el estado de los predios con FMI 017-17180 y 017-25373, se encontraron ACTIVOS y los propietarios de ambos predios son las siguientes personas:

- BLANCA CECILIA MEJIA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.847.202.
- HERNAN DARIO MEJÍA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.352.933.
- MARHA LIGIA MEJÍA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.471.059.
- JUAN BERNARDO MEJÍA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.355.813.
- YENI MARCELA MEJÍA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.165.401.
- FRANCISCO JAVIER MEJÍA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.154.438.
- HERNANDO JAIME MEJÍA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.350.832.
- JUAN ANTONIO MEJÍA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.351.527.



- ALBA LUCIA MEJÍA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.847.618.
- ANGELA MARÍA MEJÍA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.846.755.

Que el día 17 de febrero de 2025, se consultó la base de datos corporativa y no se encontró plan de acción ambiental ni permiso de ocupación de cauce para los predios con FMI 017-25373 y 017-17180.

Que en la revisión documental realizada el día 17 de febrero de 2025, se encontró que si bien dentro del expediente de Queja SCQ-131-0925 del 17 de junio de 2024 se realizó visita a la misma zona, los hechos son diferentes a los que se investigarán con la presente actuación, por lo cual se dará tratamiento independiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el artículo cuarto del acuerdo 265 de 2011 de Cornare establece lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

(...)

al



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales (...).

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)"

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-00599 del 28 de enero de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER una MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE: (1) LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS SOBRE LA QUEBRADA EL EDÉN Y SU RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA y (2) LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello dado que en visita técnica realizada el día 26 de diciembre de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-00599 del 28 de enero de 2025, se evidenció que en el predio con FMI 017-25373 y en una pequeña área del predio con FMI 017-17180, ubicados en zona urbana del municipio de La Unión, se está llevando a cabo un movimiento de tierras consistente en la adecuación y conformación del terreno, actividad con la cual se ha intervenido un tramo de aproximadamente 35 metros de longitud de la ronda hídrica de la Quebrada El Edén, iniciando en el punto 5°58'17.40"N 75°21'39.24"W y culminando en el punto con coordenadas 5°58'18.13"N 75°21'38.28"W, toda vez que el movimiento de tierras se ubica a menos de seis (6) metros de distancia del cauce de la señalada fuente hídrica. Adicionalmente, en las coordenadas geográficas 5°58'18.90"N 75°21'37.50"W, se construyó una obra de drenaje en concreto que consta de una tubería Novafort, un cabezal, aletas y una plataforma en concreto de aproximadamente tres (3) metros de longitud que cuenta con algunas rocas que funcionan como disipadores de energía, y verificadas las bases de datos no se encontró permisos de Ocupación de Cauce que amparará tal intervención. Es de resaltar que, de acuerdo con lo que se puede evidenciar en el informe técnico, no se han implementado medidas para la retención del material ni para proteger las zonas

trabajadas de los agentes exógenos, lo cual, además, no se ajusta a lo establecido en los numerales 6 y 8 del artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

Medida preventiva que se impone a las siguientes personas, en calidad de propietarias de los predios con FMI 017-25373 y 017-17180:

- BLANCA CECILIA MEJIA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.847.202.
- HERNAN DARIO MEJÍA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.352.933.
- MARHA LIGIA MEJÍA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.471.059.
- JUAN BERNARDO MEJÍA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.355.813.
- YENI MARCELA MEJÍA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.165.401.
- FRANCISCO JAVIER MEJÍA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.154.438.
- HERNANDO JAIME MEJÍA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.350.832.
- JUAN ANTONIO MEJÍA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.351.527.
- ALBA LUCIA MEJÍA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.847.618.
- ANGELA MARÍA MEJÍA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.846.755.

b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

b.1. Hechos por los cuales se investiga

1. Intervenir la zona de protección (ronda hídrica), de la quebrada El Edén, que atraviesa por los predios con FMI 017-25373 y 017-17180, ubicados en zona urbana del municipio de La Unión, con la actividad no permitida consistente en realizar movimiento de tierras los cuales fueron ejecutados a menos de seis (6) metros de distancia del cauce de la Quebrada El Edén, interviniendo un tramo de aproximadamente 35 metros de longitud de su ronda hídrica, iniciando en el punto 5°58'17.40"N 75°21'39.24"W y culminando en el punto con coordenadas 5°58'18.13"N 75°21'38.28"W. Es de mencionar que la ronda hídrica para la Quebrada El Edén, con base a la aplicación de la metodología matricial del acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, es de mínimamente diez (10) metros a ambos lados de su cauce natural. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 26 de diciembre de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-00599 del 28 de enero de 2025.
2. Realizar una ocupación de cauce en la Quebrada El Edén sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental competente, ya que en el punto con coordenadas geográficas 5°58'18.90"N 75°21'37.50"W, se construyó una obra de drenaje en concreto que consta de una tubería Novafort, un cabezal, aletas y una plataforma en concreto

de aproximadamente tres (3) metros de longitud que cuenta con algunas rocas que funcionan como disipadores de energía. Dicha obra se encuentra ubicada a cero (0) metros de distancia del cauce de la Quebrada El Edén, además, se desconoce tanto las características como la procedencia del flujo que es evacuado de la misma y que finalmente es descargado en la señalada fuente hídrica. Al revisar la base de datos Corporativa, no se encontró registro de que la obra se encuentre legalizada ante la Corporación. Actividad realizada en el predio con FMI 017-17180, ubicado en zona urbana del municipio de La Unión, evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 26 de diciembre de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-00599 del 28 de enero de 2025.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presuntos infractores se tiene a las siguientes personas en calidad de propietarios de los predios con FMI 017-17180 y 017-25373:

- BLANCA CECILIA MEJIA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.847.202.
- HERNAN DARIO MEJÍA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.352.933.
- MARHA LIGIA MEJÍA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.471.059.
- JUAN BERNARDO MEJÍA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.355.813.
- YENI MARCELA MEJÍA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.165.401.
- FRANCISCO JAVIER MEJÍA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.154.438.
- HERNANDO JAIME MEJÍA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.350.832.
- JUAN ANTONIO MEJÍA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.351.527.
- ALBA LUCIA MEJÍA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.847.618.
- ANGELA MARÍA MEJÍA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.846.755.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1574 del 20 de septiembre de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-07044 del 17 de octubre de 2024.
- Oficio con radicado N° IT-07044 del 17 de octubre de 2024.
- Escrito con radicado N° CE-20843 del 05 de diciembre de 2024.
- Escrito con radicado N° CE-21269 del 12 de diciembre de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-00599 del 28 de enero de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro – VUR, el día 17 de febrero de 2025 sobre los predios con FMI 017-25373 y 017-17180.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER una MEDIDA PREVENTIVA consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE (1) LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS SOBRE LA QUEBRADA EL EDÉN Y SU RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA y (2) LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello dado que en visita técnica realizada el día 26 de diciembre de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-00599 del 28 de enero de 2025, se evidenció que en el predio con FMI 017-25373 y en una pequeña área del predio con FMI 017-17180, ubicados en zona urbana del municipio de La Unión, se está llevando a cabo un movimiento de tierras consistente en la adecuación y conformación del terreno, actividad con la cual se ha intervenido un tramo de aproximadamente 35 metros de longitud de la ronda hídrica de la Quebrada El Edén, iniciando en el punto 5°58'17.40"N 75°21'39.24"W y culminando en el punto con coordenadas 5°58'18.13"N 75°21'38.28"W, toda vez que el movimiento de tierras se ubica a menos de seis (6) metros de distancia del cauce de la señalada fuente hídrica. Adicionalmente, en las coordenadas geográficas 5°58'18.90"N 75°21'37.50"W, se construyó una obra de drenaje en concreto que consta de una tubería Novafort, un cabezal, aletas y una plataforma en concreto de aproximadamente tres (3) metros de longitud que cuenta con algunas rocas que funcionan como disipadores de energía, y verificadas las bases de datos no se encontró permisos de Ocupación de Cauce que amparará tal intervención. Es de resaltar que, de acuerdo con lo que se puede evidenciar en el informe técnico, no se han implementado medidas para la retención del material ni para proteger las zonas trabajadas de los agentes exógenos, lo cual, además, no se ajusta a lo establecido en los numerales 6 y 8 del artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

Medida preventiva que se impone a los señores **BLANCA CECILIA MEJIA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.847.202, **HERNAN DARIO MEJÍA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.352.933, **MARHA LIGIA MEJÍA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.471.059, **JUAN BERNARDO MEJÍA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.355.813, **YENI MARCELA MEJÍA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.165.401, **FRANCISCO JAVIER MEJÍA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.154.438, **HERNANDO JAIME MEJÍA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.350.832, **JUAN ANTONIO MEJÍA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.351.527, **ALBA LUCIA MEJÍA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.847.618, **ANGELA MARÍA MEJÍA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.846.755, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán



a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER a los señores **BLANCA CECILIA MEJIA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.847.202, **HERNAN DARIO MEJÍA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.352.933, **MARHA LIGIA MEJÍA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.471.059, **JUAN BERNARDO MEJÍA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.355.813, **YENI MARCELA MEJÍA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.165.401, **FRANCISCO JAVIER MEJÍA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.154.438, **HERNANDO JAIME MEJÍA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.350.832, **JUAN ANTONIO MEJÍA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.351.527, **ALBA LUCIA MEJÍA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.847.618, **ANGELA MARÍA MEJÍA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.846.755, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **BLANCA CECILIA MEJIA GARCÍA**, **HERNAN DARIO MEJÍA GARCÍA**, **MARHA LIGIA MEJÍA GARCÍA**, **JUAN BERNARDO MEJÍA VARGAS**, **YENI MARCELA MEJÍA VARGAS**, **FRANCISCO JAVIER MEJÍA GARCÍA**, **HERNANDO JAIME MEJÍA GARCÍA**, **JUAN ANTONIO MEJÍA GARCÍA**, **ALBA LUCIA MEJÍA GARCÍA**, **ANGELA MARÍA MEJÍA GARCÍA**, para que procedan **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. **ABTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
2. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de la Quebrada El Edén conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011 de Cornare en un margen de diez (10) metros como mínimo a cada lado de su cauce natural. Es decir que, dentro de la franja estipulada (10m) no se deberán realizar intervenciones de ningún tipo, a menos que se cuente con los permisos pertinentes, por lo tanto, se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa.

91



3. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la Quebrada El Edén, a las condiciones previas a su intervención sin causar mayores afectaciones a la misma.
4. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del Acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos oportunos para el control de erosión y la retención de material.
5. **INFORMAR** acerca de la procedencia del flujo que es evacuado de la obra de drenaje que se encuentra ubicada en el punto con coordenadas 5°58'18.90"N 75°21'37.50"W.

PARÁGRAFO 1°: Frente a la obra de drenaje que está ubicada en el punto con coordenadas 5°58'18.90"N 75°21'37.50"W, que se encuentra a cero (0) metros del cauce de la Q. El Edén, deberá abstenerse de realizar modificaciones mientras se adopta una decisión de fondo sobre su permanencia en el presente proceso sancionatorio.

PARÁGRAFO 2°: La información sobre el cumplimiento de los requerimientos puede ser enviada al correo electrónico cliente@cornare.gov.co, o radicada en cualquiera de nuestras sedes físicas con destino al expediente con índice 03 que se encuentra relacionado al final del acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y evidenciar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **BLANCA CECILIA MEJIA GARCÍA, HERNAN DARIO MEJÍA GARCÍA, MARHA LIGIA MEJÍA GARCÍA, JUAN BERNARDO MEJÍA VARGAS, YENI MARCELA MEJÍA VARGAS, FRANCISCO JAVIER MEJÍA GARCÍA, HERNANDO JAIME MEJÍA GARCÍA, JUAN ANTONIO**



MEJÍA GARCÍA, ALBA LUCIA MEJÍA GARCÍA, ANGELA MARÍA MEJÍA GARCÍA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR copia del presente acto administrativo al municipio de La Unión para lo de su conocimiento y competencia respecto a los movimientos de tierra evidenciados en los predios.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto y la cual se apertura a nombre de los señores **BLANCA CECILIA MEJIA GARCÍA, HERNAN DARIO MEJÍA GARCÍA, MARHA LIGIA MEJÍA GARCÍA, JUAN BERNARDO MEJÍA VARGAS, YENI MARCELA MEJÍA VARGAS, FRANCISCO JAVIER MEJÍA GARCÍA, HERNANDO JAIME MEJÍA GARCÍA, JUAN ANTONIO MEJÍA GARCÍA, ALBA LUCIA MEJÍA GARCÍA, ANGELA MARÍA MEJÍA GARCÍA** en calidad de presuntos infractores.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03: 054000341944
Queja: SCQ-131-1574-2024
Proyectó: Paula Andrea Giraldo
Revisó: Andrés Restrepo- Oscar Tamayo
Aprobó: John Marín
Técnico: María Laura Morales.
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare